

# ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD

## Fábrica Nacional de Vidrios



SOC. IMPRENTA I LITOG. UNIVERSO  
SANTIAGO DE CHILE

—  
1918

# ESTATUTOS

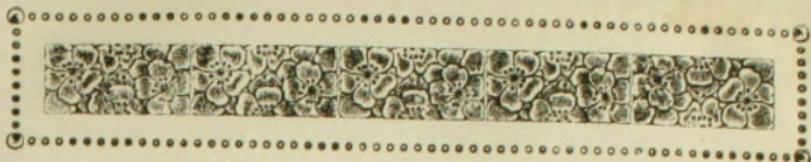
DE LA SOCIEDAD

## Fábrica Nacional de Vidrios



SOC. IMPRENTA I LITOG. UNIVERSO  
SANTIAGO DE CHILE

—  
1918



## ESTATUTOS

DE LA

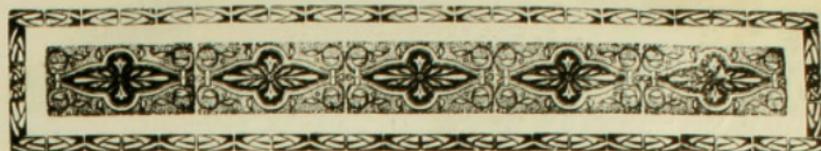
### Sociedad Fábrica Nacional de Vidrios

---

En Santiago de Chile, el nueve de Junio de mil novecientos cuatro, ante mí y testigos comparecieron don Juan Enrique Concha Subercaseaux, rentista, por 250 acciones; don Carlos Cousiño, rentista, por 250 acciones, don Carlos Herrmann Mujica, por sí, ingeniero, por 100 acciones, y como mandatario de don Manuel Roberto Marín, rentista, por 200 acciones; don Napoleón Perú, rentista, por 250 acciones; don Julio Pra, comerciante, por 250 acciones; don Juan Miguel Dávila Baeza, abogado, por 200 acciones; don Augusto Villanueva G., Gerente del Banco de Chile, por 200 acciones; don Adolfo Eastman, agricultor, por 50 acciones; don Leonidas Vial, agricultor, por 200 acciones; don Armando Perú, agricultor, por 100 acciones; don Leopoldo Valenzuela Bernal, agricultor, por 150 acciones; don Ja-

vier Vial Solar, empleado público, por 100 acciones; don Manuel E. Guzmán Montt, rentista, por 50 acciones; don Joaquín Subercaseaux, rentista, por 250 acciones; don Eduardo Videla, abogado, por 100 acciones; don Juan Antonio Orrego, abogado, por 100 acciones; don Benjamín Vergara E., empleado público, por 100 acciones; don Daniel Concha, rentista, por 100 acciones; don Luis Covarrubias, abogado, por 100 acciones; don Rodolfo Hurtado, rentista, por 200 acciones; don Francisco Ignacio Ossa, rentista, por 50 acciones; don Guillermo Amunátegui, abogado, por 100 acciones; don Horacio Fabres, abogado, por 50 acciones; don Alberto E. Gormaz, militar, por 100 acciones; don Ramón Donoso, abogado, por 50 acciones; don César de la Lastra, abogado por 50 acciones; don Ricardo Lyon, rentista, por 50 acciones; don Thompson Mathews, en su carácter de Gerente de la Compañía Explotadora de Lota y Coronel, según se comprobará más adelante, por 300 acciones; todos los comparecientes, de este domicilio, mayores de edad, excepto don Armando Però, que es menor habilitado de edad por el Ministerio de la ley, por ser casado, a quienes conozco, y dijeron que reducen a escritura pública los siguientes Estatutos:





## ESTATUTOS

DE LA

# Sociedad Fábrica Nacional de Vidrios

### TITULO PRIMERO

*Constitución, objeto, domicilio y duración*

Artículo primero.—Establécese una Sociedad Anónima denominada «Sociedad Fábrica Nacional de Vidrios».

Art. 2.º—La Sociedad tiene por objeto:

a) La explotación de la Fábrica Nacional de Vidrios instalada por los señores Cotapos y Benaglia y de las demás Fábricas adquiridas o que puedan adquirirse en el futuro.

b) Comprar al señor Claudio Boucher, de Cognac, el privilegio que posee para la fabricación mecánica de la botella y explotarlo en Chile;

c) Hacer toda clase de negocios y transacciones en el ramo de vidriería.

Objeto

Art. 3.<sup>o</sup>—El domicilio legal de la Sociedad es la ciudad de Santiago de Chile.

Duración.

Art. 4.<sup>o</sup>—La duración de la Sociedad será de treinta años, pudiendo prorrogarse este plazo por otro igual, si así lo acordare la Junta General de accionistas.

## TITULO II

### *Del capital*

Capital.

Art. 5.<sup>o</sup>—El capital de la Sociedad es de tres millones de pesos, dividido en 30,000 acciones de cien pesos cada una, y de las cuales no quedan emitidas por ahora sino 22,000.

Las 8,000 acciones restantes podrán ser emitidas por la Junta General de Accionistas, la que determinará la época y forma de pago de ellas, debiendo ser sometido el acuerdo a la aprobación del Supremo Gobierno.

Nueva emisión.

Art. 6.<sup>o</sup>—Si el desarrollo de la negociación requiere mayor aumento del capital pagado, la Junta General de Accionistas podrá acordar posteriormente la emisión de nuevas acciones, sometiendo este acuerdo a la aprobación del Supremo Gobierno.

Cuotas.

Art. 7.<sup>o</sup>—Las acciones que se emitan posteriormente serán totalmente pagadas, y el Consejo de Administración resolverá la forma y modo en que deberán ser cubiertas.

## TITULO III

### *De las acciones*

Acciones.

Art. 8.<sup>o</sup>—Los títulos de acciones o de promesa de acciones consistirán en certificados que expresen el número de ellas que representen, y llevarán las firmas del Presidente y del Gerente y el sello de la Sociedad.

Art. 9.<sup>o</sup>—Los accionistas pueden transferir sus acciones y la transferencia se hará en vista del título, previa la calificación del cesionario por el Directorio, conforme a los acuerdos del Consejo y al reglamento. El nuevo accionista deberá finar ante dos testigos una obligación privada, comprometiéndose a aceptar lo prescrito en los Estatutos y los acuerdos de las Juntas Generales. Esta obligación será autorizada por el Director de turno y por el Gerente.

Transferencia.

Art. 10.—La Sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción.

Art. 11.—En caso de extravío, hurto o inutilización de los títulos, se expedirán duplicados, anotando esta circunstancia en el Registro de Accionistas y en los nuevos títulos, y se publicarán avisos en uno o más periódicos, por cuenta de los interesados.

Duplicados de títulos.

## TITULO IV

### *De los accionistas*

Art. 12.—El accionista que dentro del plazo estipulado no cubriere el valor de las cuotas o cuota correspondientes a sus acciones, será multado con un interés penal de 1% al mes; y si transcurriere un mes completo sin haberlo verificado, el Consejo Directivo podrá cobrarlo ejecutivamente, o disponer la venta de las acciones en pública subasta, en conformidad al Código de Comercio, previo un aviso de cinco días en un periódico de la localidad.

Multas y venta de acciones en subasta.

Art. 13.—Todo accionista tendrá derecho a votar por sí y en representación de otros, hasta por trescientas acciones.

Voto.

Art. 14.—Esta representación se acreditará mediante carta-poder que se depositará en la oficina principal, indicándose en ella la causa u objeto del poder.

Art. 15.—Los poderes conferidos a personas extra-

Poderes.



ñas a la Sociedad deberán otorgarse por escritura pública.

Art. 16.—Las acciones inscritas en los libros de la Sociedad a nombre de casas de comercio o firmas sociales, podrán ser representadas por cualquiera de los socios que tenga el uso de la firma social, y votar así en las reuniones de la Junta General.

Requisito para votar.

Art. 17.—Ningún accionista tendrá derecho a votar en las Juntas Generales si las acciones que posee o representa no han sido inscritas debidamente en los libros de la Sociedad a lo menos 30 días antes de la reunión.

Tampoco tendrá derecho a votar en las Juntas Generales el accionista que no tuviera pagadas las cuotas o intereses que adeude.

## TITULO V

### *De las Juntas Generales*

Reuniones ordinarias y extraordinarias

Art. 18.—Las Juntas Generales de accionistas celebrarán reunión ordinaria una vez al año, dentro del tercer trimestre de cada año, pudiendo ser citadas a reuniones extraordinarias cuando el Consejo lo creyere conveniente o cuando así lo soliciten por escrito diez o más accionistas que representen a lo menos la tercera parte del capital y se indique el objeto de la reunión.

Art. 19.—La Junta de accionistas será convocada por el Consejo, y una vez constituida en debida forma, representará la totalidad de las acciones.

Convocatoria.

La convocatoria se hará por medio de avisos publicados consecutivamente en dos diarios de la capital, con diez días de anterioridad a lo menos, expresándose el objeto cuando se trate de reunión extraordinaria.

Quorum.

Art. 20.—La Junta General ordinaria se constituye con la concurrencia de accionistas que repre-

senten a lo menos una cuarta parte del capital, y las extraordinarias con la tercera.

El Presidente y Secretario del Consejo lo serán de la Junta General, y en ausencia de ellos y del Vicepresidente, hará sus veces cualquier Consejero que se designe.

ART. 21.—Toda resolución se tomará por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la ley y los Estatutos exijan mayorías especiales.

En caso de empate se repetirá la votación, y si se produjere nuevamente, decidirá el Presidente de la Junta.

Art. 22.—En las Juntas Generales extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

Podrá, sin embargo, proponerse cualquiera idea o indicación para que sea considerada en la primera sesión ordinaria, si así lo dispusiere la Junta.

Art. 23.—Si convocada una Junta General no se reuniere por falta de número, se repetirá la citación en la forma prescrita en el artículo 20, y se considerará legalmente instalada con el número que asista.

Art. 24.—A las Juntas Generales ordinarias corresponde:

1.º Nombrar entre los accionistas el Consejo de Administración;

2.º Nombrar entre los accionistas dos Inspectores propietarios y dos suplentes para el examen de los libros, documentos, balances y demás operaciones de la Sociedad, debiendo presentar un informe en la siguiente reunión de la Junta General;

3.º Discutir la Memoria y el Balance anual presentados por el Consejo, dando cuenta de las operaciones de la Sociedad y a fin de que, en vista de ellas, se acuerde la distribución de las utilidades de la negociación.

Art. 25.—A las Juntas Generales extraordinarias corresponde:

Facultad de las juntas generales.

1.º Acordar la reforma de los Estatutos, el aumento del capital social y la prórroga de la Sociedad;

2.º Acordar la emisión de nuevas acciones en la forma establecida en el art. 6.º;

3.º Relevar del cargo a uno o más miembros del Consejo de Administración y elegir a sus reemplazantes.

## TITULO VI

### *De la Administración*

Consejo.

Art. 26.—La Sociedad será administrada por un Consejo compuesto de siete miembros y del Gerente que hará las veces de Secretario.

Art. 27.—El Consejo General elegirá anualmente, después de la Asamblea General, un Presidente y un Vice-Presidente de entre sus miembros.

Renovación.

Art. 28.—El Consejo se renovará por parcialidades de tres Consejeros el primer año y los otros cuatro al año siguiente y así sucesivamente. Los Consejeros pueden ser reelegidos indefinidamente.

Requisito y renuncia.

Art. 29.—Para ser Consejero se requiere ser accionista y conservar, a lo menos, veinte acciones.

Se requiere también ser mayor de *veinticinco años*.

Art. 30.—La enajenación de las acciones importa de hecho la renuncia del cargo.

Art. 31.—No podrán ser miembros del Consejo simultáneamente los que estuvieren ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Sesiones.

Art. 32.—El Consejo celebrará sesión una vez al mes, por lo menos, y siempre que lo solicite el Presidente o el Consejero de turno.

Quorum.

Art. 33.—Para formar *quorum* se requiere la presencia de cuatro Consejeros a lo menos, y para que haya acuerdo se *necesita* mayoría de votos.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Representación.

Art. 34.—El Consejo de Administración tiene la

representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, con facultades de conferir poderes especiales, transigir, someter a arbitraje, nombrar jueces compromisarios con o sin renuncia de los recursos legales.

Art. 35.—En caso de muerte, renuncia, imposibilidad absoluta de alguno de los Consejeros, o falta de asistencia durante tres meses consecutivos, o si cayere en falencia, será reemplazado por el tiempo que falte, por el accionista que designe el Consejo, mientras la Junta General ordinaria nombra al que debe servir definitivamente el cargo.

Reemplazo.

Art. 36.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

Atribuciones.

a) Formar los reglamentos internos y de administración y prescribir las reglas a que deben sujetarse las operaciones de la Sociedad;

b) Nombrar empleados y determinar sus respectivas obligaciones; fiscalizar su conducta; fijar sus sueldos y, en caso necesario, separarlos de sus cargos;

c) Crear un fondo de ahorro y de retiro para los empleados de la Sociedad, y dictar reglamentos para la administración de esos fondos;

d) Nombrar Gerente y Administrador Técnico, señalar sus sueldos y remuneraciones y fiscalizar su conducta;

e) Nombrar al Director de turno, que servirá de consultor al Gerente;

f) Realizar el objeto de la Sociedad en todo sentido;

g) Presentar anualmente a la Junta General una Memoria o balance acerca de la marcha de la Sociedad;

h) Determinar la forma y condiciones en que debe hacerse la emisión de las nuevas acciones, en conformidad al artículo 8.º;

i) Ordenar la enajenación de las acciones en conformidad a lo establecido por el artículo 13;

j) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y proponer a los accionistas su reforma, llevando a efecto

lo que sobre el particular se resuelva en las Juntas Generales;

k) Exigir de los empleados que juzgue conveniente la constitución de una fianza o garantía, en la forma y cuantía que crea necesario, para responder a los cargos que contra ellos pudieren resultar del ejercicio de sus funciones;

l) Acordar las reuniones de las Juntas Generales de Accionistas, en conformidad al artículo 21;

m) Adquirir o tomar en arriendo nuevas propiedades para facilitar o ampliar las operaciones de la Sociedad; y asimismo, enajenar, permutar, arrendar o hipotecar las adquiridas;

n) Por último, el Consejo podrá deliberar y resolver sobre las dudas que ocurran en la inteligencia o aplicación de estos Estatutos y, en general, sobre todos los negocios de la Sociedad y sobre la marcha que debe imprimir a sus operaciones, para lo cual tendrá todas las facultades que no están expresamente conferidas a la Junta General por los presentes Estatutos o por la ley. En consecuencia, resolverá todo aquello que no esté previsto en los Estatutos, y dará cuenta en la primera sesión que celebre la Junta General.

Responsabi-  
lidad.

Art. 37.—El Gerente y demás empleados son personalmente responsables por las infracciones que cometan de estos Estatutos y reglamentos y por los abusos que consintieren.

Art. 38.—Las Memorias anuales, actas y demás resoluciones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración serán firmadas por el Presidente y el Gerente.

Libro de Ac-  
tas.

Se llevará un libro especial de Actas del Consejo en que se detallen sus sesiones y se estampen todas sus deliberaciones. Estas actas serán firmadas por el Presidente y Secretario.

## TITULO VII

### *Del Gerente*

Atribuciones  
del Gerente.

Art. 39.—El Gerente es el mandatario general de la Sociedad, y en tal carácter le corresponde:

a) Impulsar y realizar las operaciones de la Sociedad, ajustando sus actos a las leyes, a los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración;

b) Dirigir los trabajos de la oficina y de la Fábrica, de acuerdo con el Administrador Técnico; vigilar a los empleados; cuidar la exactitud en los cobros y de que las cuentas y los libros estén al corriente y al día;

c) Organizar el régimen interior y económico de las oficinas y Fábrica, previa aprobación del Consejo;

d) Proponer al Consejo los empleados y agentes necesarios para el buen desempeño de los trabajos; pedir la separación de los que fueren ineptos o incurrieren en faltas graves, pudiendo suspenderlos hasta tanto decida el Consejo;

e) Dar a los fondos sociales la inversión acordada por el Consejo;

f) Firmar con el Presidente los títulos de acciones, y la correspondencia, recibos, vales, cheques, letras y demás documentos que debe suscribir la Sociedad;

g) Atender las operaciones de la Caja y presenciar los arqueos;

h) Presentar mensualmente al Consejo un estado de los negocios y suministrar los informes que se le pidan;

i) Presentar al Directorio el 30 de Junio de cada año un balance general de los libros de la Sociedad, acompañado de un informe que demuestre el estado de las cuentas y la marcha del negocio durante el año de que se trata;

j) Servir de Secretario al Consejo de Administración.

Art. 40.—El Gerente es el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo, y lo representará en los negocios judiciales cuando se delegue en él cualquiera de las facultades que determina el artículo 35.

## TITULO VIII

### *Del Administrador Técnico*

Obligaciones del administrador técnico. Art. 41.—La administración técnica de la Fábrica estará a cargo de un empleado que dependerá inmediatamente del Gerente, y cuyas obligaciones son:

a) Dirigir y enseñar la fabricación de todos los artículos de vidrio que la Sociedad acuerde fabricar;

b) Distribuir los trabajadores en las distintas secciones de la Fábrica y vigilar que atiendan al cumplimiento de sus obligaciones;

c) Mantener en buen estado de conservación todo el material de la Fábrica.

## TITULO IX

### *De los Inspectores*

Inspectores. Art. 42.—Los inspectores durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 43.—Deben examinar los balances e inventarios anuales, dando cuenta de su cometido a la Junta General ordinaria.

## TITULO X

### *De los balances, fondos de reserva y dividendos*

Balances. Art. 44.—Cada año se formará balance, el 30 de Junio, de las operaciones de la Sociedad, sometién-

dolo a la aprobación de la Junta General, con el informe y visto-bueno de los inspectores.

Art. 45.—Aprobado el balance se destinará:

a) Una parte de los beneficios que no baje del 10% a fondos de reserva, hasta completar una suma igual a la mitad del capital;

Si se llegara a hacer nuevas emisiones de acciones, el fondo de reserva se elevará en la misma forma hasta completar la mitad del capital efectivo;

Distribución  
del balance.

b) El fondo de reserva se invertirá en valores de crédito público o del modo más seguro que el Consejo juzgue conveniente;

c) Una parte que no exceda del 3%, para distribuirla entre los miembros del Consejo que concurren a las dos terceras partes de las reuniones fijadas por los Estatutos y al turno que les corresponda;

d) A fondos especiales para futuros dividendos y para eventualidades o para fondos de explotación, la suma que la Junta estime conveniente;

e) El resto se distribuirá entre los accionistas a prorrata, correspondiendo igual suma a las acciones liberadas que a las de responsabilidad.

Art. 46.—Todo dividendo que no sea reclamado en el término de tres años, queda a beneficio de la Sociedad.

## TITULO XI

### *De la disolución y liquidación de la Sociedad*

Art. 47.—La Sociedad se disolverá siempre que pierda la mitad del capital social o así lo acuerde la Junta General de accionistas, convocada especialmente con este objeto, por mayoría de votos que representen tres cuartas partes del capital en giro.

Disolución.

Art. 48.—Acordada la disolución, la Junta General nombrará dos o más liquidadores para que, de acuerdo con el Consejo, efectúen la liquidación de la Sociedad.

Art. 49.—Los liquidadores tendrán especialmente las siguientes facultades:

- a) Cobrar lo que se adeude a la Sociedad;
- b) Transigir, someter a compromiso y vender en licitación los valores y bienes de la Sociedad;
- c) Pagar lo que la Sociedad adeude y repartir el sobrante entre los accionistas a prorrata.

Fusión. En caso de fusión, se nombrará una comisión de tres accionistas para que, de acuerdo con el Consejo, proceda a liquidar las operaciones en cuanto fuere necesario para llevar a cabo la fusión en los términos que correspondan a la naturaleza del negocio.

Art. 50.—El cargo de liquidador será remunerado, y la Junta General fijará dicha remuneración. La Junta General podrá asimismo revocar el nombramiento de liquidador.

## TITULO XII

### *Arbitraje*

Art. 51.—Las cuestiones que se susciten entre la Administración de la Sociedad o entre la Comisión Liquidadora o accionistas, se someterán precisamente a la decisión de dos árbitros nombrados uno por cada parte, nombrándose un tercero en caso de discordia entre ellos. Si no se pusieren de acuerdo en este nombramiento, lo hará el Juez de Letras de turno. Los tres árbitros, formando tribunal, decidirán por mayoría de votos y fallarán sin ulterior recurso.

Árbitros.

## TITULO XIII

### *Disposiciones generales*

Art. 52.—Solamente podrá acordarse la reforma de los Estatutos por mayoría de votos en Junta General extraordinaria, convocada al efecto, en que

Reforma de Estatutos.

esté representada a lo menos la tercera parte del capital social.

Art. 53.—La Sociedad podrá adquirir el activo y pasivo de otra sociedad de giro análogo, previo acuerdo de una Junta General extraordinaria de accionistas.

Adquisición  
de otra socie-  
dad.

Art. 54.—La Sociedad podrá fusionarse con otras instituciones que ejecuten operaciones análogas, previo acuerdo de la Junta General de accionistas y aprobación gubernativa.

Fusión.

Art. 55.—Los acuerdos precedentes se tomarán por mayoría de votos en una Junta en que esté representada la tercera parte del capital social, a lo menos.

Requisito.

## TITULO XIV

### *Disposiciones transitorias*

Art. 56.—Las treinta mil acciones del capital social se distribuirán en la forma siguiente: trece mil setecientas cincuenta acciones que corresponden a los actuales accionistas, cinco mil acciones que se entregarán a los accionistas de la Sociedad Manufactura de Vidrios como precio del activo y pasivo de la Sociedad, en cumplimiento del contrato aprobado por la Junta General de Accionistas de 21 de Agosto de 1918, mil doscientas cincuenta acciones que los accionistas de la Sociedad Manufactura de Vidrios se comprometen a suscribir, valuadas en doscientos pesos cada una; dos mil acciones que se emitirán para enajenarlas dando preferencia a los accionistas, es decir, dándoles opción para adquirir una acción por cada diez que posean al precio de doscientos pesos cada una, y ocho mil acciones que se emitirán cuando la marcha futura del negocio lo requiera. Total: treinta mil acciones.

Se faculta al señor Vice-presidente don Carlos Herrmann para reducir a escritura pública el acta de la

sesión en que se aprobó la reforma de estos Estatutos y firmarla en representación de la Sociedad.

Se acuerda facultar a don Nemorino Cotapos para que por sí o por apoderado practique las gestiones conducentes a obtener la aprobación gubernativa de las reformas y para aceptar, de acuerdo con el Consejo, las modificaciones o aclaraciones a ellas que el Supremo Gobierno tuviera a bien exigir.

En caso de que el Gobierno propusiera modificaciones, éstas serían reducidas a escritura pública, quedando facultado el Presidente para firmarla en representación de la Sociedad.

Las personerías de los señores Herrmann y Matthews se justifican con los siguientes documentos:

«En Santiago de Chile, a veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y siete, ante mí y testigos, compareció don Manuel Roberto Marín, de este domicilio, mayor de edad, a quien conozco, y dijo: que confiere poder general amplio, con administración de bienes, a don Carlos Herrmann Mujica para que lo represente en todos los asuntos, juicios y negocios que al presente tenga pendientes o se le ocurran en lo sucesivo. Al efecto, lo faculta para que cobre y perciba cuanto se deba al mandante por cualquier título, y pague lo que éste adeude, justificado que sea, para que venda, ceda o traspase toda clase de bienes; para que lo represente con voz y voto en las sociedades en que tenga parte, forme otras y las modifique y reforme; para que confiera poderes especiales y delegue el presente. Se dió copia. En comprobante firma con los testigos don Heriberto Cifuentes Cruzat y Juan de D. Zepeda B.—Ante mí, *F. Márquez de la Plata*, Notario.—Certifico que el señor Thomson Matthews fué nombrado Gerente de la Compañía Explotadora de Lota y Coronel en la sesión celebrada por el Directorio de dicha Compañía con fecha veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, y en el acta correspondiente a esa sesión se registra lo siguiente:

Habiendo manifestado el Gerente señor Perry que renunciaba su empleo en esta ciudad, se acordó aceptar esta renuncia y nombrar Gerente de la Compañía al señor Thompson Matthews, debiendo hacerse cargo de su puesto el primero de Enero de mil ochocientos noventa y nueve. Conforme.—Valparaíso, nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Pedro Flores Zamudio*, Notario. Conforme, habiendo copiado el poder sólo en su parte conducente. En comprobante firman, siendo testigos don Vicente Sánchez y don Pedro Fuenzalida Silva. Se dió copia. Doy fe.—Rodolfo Hurtado.—Javier Vial Solar.—L. Valenzuela Bernaldes.—Manuel E. Guzmán.—Sgo. Manuel Roberto Marín.—Carlos Herrmann.—J. M. Dávila B.—Francisco Ignacio Ossa.—Thompson Matthews.—Alberto E. Gormaz.—Benjamín Vergara.—Armando Perú.—N. Perú.—Leonidas Vial.—R. Donoso.—Augusto Villanueva G.—Daniel Concha.—César de la Lastra.—S. Subercaseaux.—J. A. Orrego.—Luis Covarrubias.—J. Pra.—Carlos Cousiño.—Guillermo.—Amunátegui.—Adolfo Eastman.—Horacio Fabres.—Eduardo Videla.—Juan Enrique Concha.—Ricardo Lyon.—Vicente Sánchez.—P. Fuenzalida Silva.—Ante mí, *Eduardo Reyes L.*, Notario. Concuerda con su original.—Santiago, veintitrés de Julio de mil novecientos cuatro.—*Eduardo Reyes L.*, Notario.

Inscrita con fecha de hoy en el registro de Comercio a fs. 252, N.º 136. Santiago, Julio veintisiete de 1904.—*E. Rodríguez Cerda*, C. de B. R. y de C.

Certifico que los Estatutos que preceden quedan fijados desde esta fecha.—Santiago, Julio 30 de 1904.—*M. J. Lira*.

---

## APROBACION DE ESTATUTOS

Aprobación  
de los Estatu-  
tos.

En Santiago de Chile, el veintidós de Julio de mil novecientos cuatro, ante mí y testigos compareció don Nemorino Cotapos, de este domicilio mayor de edad, a quien conozco, y dijo: que en conformidad con la autorización que se le concedió en el artículo sesenta y tres de la escritura de Estatutos de la Sociedad «Fábrica Nacional de Vidrios», otorgada ante mí el nueve de Junio del corriente año, reduce a escritura pública el siguiente decreto supremo: Ministerio de Hacienda de Chile.—Santiago, diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro. Su Excelencia decretó hoy lo que sigue: Número dos mil cuatrocientos sesenta. Vistos estos antecedentes y lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal, decreto: Primero: apruébanse los Estatutos de la Sociedad anónima denominada Sociedad «Fábrica Nacional de Vidrios», que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada en Santiago el nueve de Junio del presente año, ante el Notario don Eduardo Reyes L. Segundo: fíjase en cien mil pesos la cuota que del fondo social deberá hacerse efectiva dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha del presente decreto, para que la Sociedad pueda dar comienzo a sus operaciones. Tercero: dentro del mismo término deberán estar colocadas las cuatro mil setecientas acciones que por ahora se ha acordado emitir. Cuarto: en el plazo de veinte años deberán emitirse todas las acciones, cuyo número llega a diez mil, y haberse pagado el capital social, que es de un millón de pesos. Quinto: Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta del Código de Comercio. Tómese razón, comuníquese y publíquese.—RIESCO.—*M. Ibáñez.*—Lo transcribo a usted para su conocimiento. Dios guarde a usted.—*M. M. Magallanes.*—Al señor don Julio Prá. Conforme. En comprobante

firma, siendo testigos don Vicente Sánchez y don Pedro Fuenzalida Silva. Se dió copia. Doy fe.—*Nemorino Cotapos*.—*Vicente Sánchez*—*P. Fuenzalida Silva*.—Ante mí.—*Eduardo Reyes L.*, Notario. Pasó ante mí, y en fe de ello sello y firmo.—*Eduardo Reyes L.*, Notario.

Inscrita con fecha de hoy en el Registro de Comercio a fs. 269 número 137. Santiago, Julio veintisiete de mil novecientos cuatro.—*Enrique Rodríguez Cerda*, Conservador de Bienes Raíces y de Comercio.

Inscripción

Certifico que la escritura que precede queda fijada desde esta fecha.—Santiago, Julio treinta de mil novecientos cuatro.—*M. J. Lira*.

Fijación.

---

### MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 30 de Julio de 1904.—S. E. decretó hoy lo que sigue:

Instalación legal.

«Núm. 2,588.—Vistos estos antecedentes y lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Comercio,

Decreto:

Declárase legalmente instalada la Sociedad anónima denominada «Sociedad Fábrica Nacional de Vidrios», autorizada por decreto supremo número 2,460, de 19 de Julio del presente año, debiendo dar comienzo a sus operaciones dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de este decreto.—Tómese razón, comuníquese y publíquese.—**RIESCO**.—*M. Ibáñez*».

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.—*M. M. Magallanes*.

---

## CERTIFICADO

Certifico que don Luis Escala Dávila entregó en Secretaría los Estatutos de la Sociedad «Fábrica Nacional de Vidrios», extendidos el nueve de Junio último, ante el Notario Público don Eduardo Reyes Lavalle, y el decreto supremo aprobatorio de dichos Estatutos. Ambas piezas se inscribieron en el Conservador de Comercio el veintisiete de Julio próximo pasado, y han permanecido fijados desde el día treinta de dicho mes de Julio hasta el treinta y uno de Agosto del año en curso. También se acompañaron cinco ejemplares de EL DIARIO POPULAR, fechas doce, trece, catorce, diez y seis y diez y siete del expresado mes de Agosto, y un ejemplar del DIARIO OFICIAL del día trece del mismo mes de Agosto.—Santiago, 2 de Septiembre de 1904.—(Firmado).—*M. J. Lira*.—Hay un sello que dice: «Secretaría del primer Juzgado Civil.—Santiago.—2 Septiembre 1904».

---

### Primera Reforma

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 19 de Abril de 1918.—Hoy se decretó lo que sigue:

«N.º 690.—Vista la solicitud que precede de don Nemorino Cotapos, por la Sociedad Anónima denominada «Sociedad Fábrica Nacional de Vidrios», en la que pide se aprueben las reformas introducidas en los Estatutos de dicha Sociedad, que constan de las escrituras públicas que se acompañan, otorgadas en Santiago, una el 28 de Diciembre de 1917 y la otra el 4 del presente ante el Notario don Eulogio Altamirano; y que consisten principalmente en elevar el capital social de un millón de pesos a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500,000).

Teniendo presente lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal y lo dispuesto en el art. 427 del Código de Comercio,

Decreto:

1.º Apruébanse las reformas introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima denominada «Sociedad Fábrica Nacional de Vidrios», que constan de las escrituras públicas que se acompañan, otorgadas en Santiago, una el 28 de Diciembre de 1917 y la otra el 4 del actual, ante el Notario don Eulogio Altamirano.

2.º Dése cumplimiento a lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—SANFUENTES.—Manuel Hederra.

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.—(Fdo.) *Gustavo Ibáñez*.

---

## Segunda Reforma

### MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 4 de Octubre de 1918.—Hoy se decretó lo que sigue:

N.º 2,510.—Vista la solicitud que precede de don Nemorino Cotapos, por la Sociedad Anónima denominada «Fábrica Nacional de Vidrios», en la que pide que se aprueben las reformas introducidas en los Estatutos de dicha Sociedad, que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada en Santiago el 21 de Agosto último, ante el Notario don Luis Cousiño y que consisten principalmente en elevar el capital social a la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000,000).

Teniendo presente lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal y visto lo dispuesto en el art. 427 del Código de Comercio,

Decreto:

1.º Apruébanse las reformas introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima denominada «Fábrica Nacional de Vidrios», que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada en Santiago el 21 de Agosto último, ante el Notario don Luis Cousiño.

2.º Dése cumplimiento a lo prescrito en el art. 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—SANFUENTES.—L. *Aníbal Barrios*.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Dios guarde a Ud.—*Gustavo Ibáñez*.

### CERTIFICADO

Certifico que de los antecedentes seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de este departamento sobre reforma de estatutos de la Sociedad «Fábrica Nacional de Vidrios», consta que la escritura pública de «Aumento de Capital», la de «Aceptación de Reforma de Estatutos» y el «Decreto Supremo Aprobatorio», se encuentran inscritos en el Registro de Comercio a fs. 194, N.º 172, fs. 199, N.º 173 y a fs. 302 N.º 174, respectivamente con fecha dos de Mayo último han sido publicados cinco veces por el diario *La Nación* de esta ciudad en los números correspondiente a los días 3, 4, 7, 8 y 10 del mismo mes y en el *Diario Oficial* de fecha 30 de Abril pasado, y han permanecido fijados por el término legal en secretaría, a contar desde el 29 del indicado mes de Abril.

Santiago, 12 de Junio de 1918.

(Firm.).—EUDORO GUZMÁN



## CERTIFICADO

Certifico: que la escritura de Reforma de Estatutos de la Soc. Fábrica Nacional de Vidrios, de fecha 21 de Agosto de 1918 ante el notario Cousiño T., se halla inscrita el 15 de Octubre del mismo año en el Registro de Comercio a fs. 553 N.º 440 de ese año y anotada al margen de la inscripción de fs. 252, número 136 de 1904; que el decreto supremo aprobatorio de 4 de Octubre del presente año se halla igualmente inscrito en el Registro de Comercio a fs. 558, N.º 441 y anotado al margen de la inscripción de fs. 553, N.º 440 del presente año, y que ambos, escritura y decreto aprobatorio se publicaron en el *Diario Oficial* el día 9 de Octubre y en *La Nación* los días 9, 10, 11, 12 y 14 del mismo mes del presente año, y han permanecido fijados en Secretaría durante el plazo legal.

Santiago, Noviembre 21 de 1918.

C. COVARRUBIAS.